

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

42ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y EL PROSECRETARIO SEÑOR GUILLERMO FACELLO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 15 de setiembre de 1994.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria y permanente (artículo 168, inciso 7, numeral d) de la Constitución), el próximo martes 20, a la hora 16, a fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular del proyecto de ley, con declaratoria de urgente consideración, por el que se establece la rebaja del impuesto a los semovientes y se sustituye con un aumento del impuesto a las trasmisiones patrimoniales, se modifica el impuesto a los vehículos gasoleros y se establece un régimen de facilidades de pago para los deu-

dores del Banco de Previsión Social.

(Carp. Nº 1592/94 - Rep. Nº 928/94)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Astori, Batalla, Blanco, Bouza, Bouzas, Bruera, Cassina, Elso Goñi, Gargano, González Modernell, Grenno, Heber, Irurtia, Korzeniak, Librán Bonino, Moreira Graña, Pereyra, Pérez, Pozzolo, Raffo, Ricaldoni, Urioste** y **Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Belvisi, Santoro** y **Silveira Zavala;** con aviso, el señor senador **Rubio** y, sin aviso, los señores senadores **Hackenbruch, Jude, Millor** y **Ramírez.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 08 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 20 de setiembre de 1994.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

por el que se declara, por vía interpretativa, que la ley Nº 16.333 ha derogado el artículo 112 de la ley Nº 14.106 sin perjuicio de los derechos otorgados por el citado artículo a jubilados y pensionistas militares.

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

por el que se aprueban los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 29, 120 y 162.

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

por el que se establece que los miembros de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y de las Direcciones Generales previstas en el artículo 12 de la ley Nº 15.739, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 4º) del artículo 77 y en los artículos 200 y 201 de la Constitución.

-A la Comisión de Constitución y Legislación.

y aprobado en nueva forma el proyecto de ley por el que se modifica el artículo 2º de la ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, ampliando la licencia por paternidad para los funcionarios públicos.

-A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Cámara de Representantes comunica la sanción del proyecto de ley por el que se autoriza el ingreso al territorio nacional de integrantes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, para la realización del Programa de Ejercicios Fuerzas Unidas "Uruguay".

-Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

El Tribunal de Cuentas de la República remite la información solicitada por el señor senador Tabaré Hackenbruch sobre: la instalación de un Mercado de Hacienda en la Intendencia Municipal de Canelones; la adquisición del edificio para Sede de la Junta Departamental de ese departamento; la modalidad del juego fijo empleado en el Hipódromo de las Piedras; relación del ex-intendente Dr. José Andújar con la Cooperativa médica COMECA; designación del interventor del Hipódromo de Las Piedras; aportes de la Intendencia Municipal de Canelones al Banco de Previsión Social; condiciones en que se desempeña el director de Contralor Sanitario y Medio Ambiente de la Intendencia Municipal de Canelones; y monto percibido por gastos confidenciales, extraordinarios y otros por parte del intendente Municipal de Canelones en el período 90/93.

-Oportunamente le fue entregado al mencionado señor senador".

4) IMPUESTO A LOS SEMOVIENTES. Rebaja. Impuesto a los vehículos a gasoil. Modificación. Deudores del Banco de Previsión Social. Facilidades de pago. Proyecto de ley de urgencia

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado pasa a considerar el único punto del orden del día: "Proyecto de ley, con declaratoria de urgente consideración, por el que se establece la rebaja del impuesto a los semovientes y se sustituye con un aumento del impuesto a las trasmisiones patrimoniales, se modifica el impuesto a los vehículos gasoleros y se establece un régimen de facilidades de pago para los deudores del Banco de Previsión Social. (Carp. Nº 1592/94 - Rep. Nº 928/94)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1592/94
Rep. N° 928/94

PODER EJECUTIVO
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 16 de agosto de 1994.

Sr. Presidente de la
Asamblea General,
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir al Poder Legislativo, con declaratoria de urgente consideración, el siguiente proyecto de ley de adecuación tributaria, que pretende dotar de mayor justicia a la carga tributaria actual del sector agropecuario y establece mecanismos para la cancelación de obligaciones con el Banco de Previsión Social.

Adecuación de la carga tributaria del sector agropecuario

El impuesto creado por la ley N° 12.700 -luego de sucesivas modificaciones- ha llegado a funcionar como un impuesto en cascada -que opera en esta modalidad fundamentalmente sobre el subsector pecuario- ya que recae sobre la enajenación de productos en estado natural, cualquiera sea la cantidad de veces en que el mismo bien se enajene en dicho estado.

Dado lo anterior y en las actuales circunstancias, la alícuota del 3% (tres por ciento) resulta elevada para este tipo de tributación.

Es por ello que el Poder Ejecutivo propone en el artículo 1° del proyecto, la reducción de dicha alícuota al 1% (uno por ciento).

Habida cuenta de que el producido del tributo es destinado totalmente a los gobiernos departamentales, la reducción propuesta los afecta íntegramente, por lo cual procede proveer un nuevo recurso que compense esa pérdida, que se estima en U$S 17:000.000 (diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América) anuales.

El Poder Ejecutivo juzga pertinente que ello se efectúe destinando a dichos gobiernos el producido del llamado "Impuesto a los Vehículos a Gas-Oil" cuya modificación se encuentra actualmente a estudio de la Cámara de Senadores, por las siguientes razones:

a) el tributo podría recaudarse con mucho menor costo y mayor eficiencia por las propias Intendencias, conjuntamente con la Patente de Rodados y,

b) su producido en el año inmediato anterior alcanzó a U$S 17:000.000 (diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América), o sea la misma cantidad en que se reduciría el rendimiento del impuesto de la ley N° 12.700, con el abatimiento de alícuota que se propone.

La merma en la recaudación como consecuencia de lo anterior y que afectará al Estado Central, estima el Poder Ejecutivo debe ser financiada con un impuesto que grave la enajenación y la trasmisión por causa de muerte de automotores usados. Esta base -que actualmente no está gravada por ningún impuesto nacional- es lo suficientemente amplia como para distribuir la carga entre la sociedad toda de modo que resultará más justa y al mismo tiempo más leve.

Por otra parte, se podrán disminuir los efectos de la evasión que han denunciado los agentes económicos del circuito formal de compraventa de automotores usados, que se verifica como consecuencia del alto número de vehículos que se comercializan por el sector informal del mismo y que resulta muy difícil de inspeccionar por sus especiales modalidades y actuación. Esto se logra exonerando del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales al enajenante del automotor cuando haya pagado el Impuesto al Valor Agregado (el sector formal lo liquida en la mayoría de los casos sobre la base del 10% (diez por ciento) del valor, lo cual da un impuesto del 2.2% (dos con dos por ciento), mientras que quedarían gravados los que no paguen ese impuesto.

El rendimiento de este impuesto se estima en U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), lo cual supone un sacrificio de las rentas del gobierno central, estimado en U$S 7:000.000 (siete millones de dólares de los Estados Unidos de América) que resulta de la diferencia con la recaudación del ya referido "Impuesto a los vehículos a Gas-Oil".

En cuanto al aspecto puntual de las modificaciones propuestas, corresponde señalar:

Artículo 1°. - Contiene la rebaja del impuesto creado por la ley N° 12.700 del 3% (tres por ciento) al 1% (uno por ciento).

Art. 2°. - Contiene normas destinadas a hacer efectiva la extensión del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la trasmisión de automotores usados.

Siguiendo la estructura del artículo, las modificaciones son las siguientes:

1) Hecho generador. - Se incluye en el aspecto objetivo del hecho generador del tributo, los actos y hechos comprendidos en los literales a), c), d) y e) (enajenaciones, cesiones de derechos hereditarios y posesiones, sentencias declarativas de prescripción adquisitora y trasmisión por causa de muerte o por posesión de los bienes del ausente), que tengan por objeto o recaigan sobre vehículos automotores usados.

Las definiciones de los vehículos comprendidos en el hecho generador, son las establecidas por el literal a) del numeral 1° del artículo 7° de la ley N° 16.237 de 2 de enero de 1992.

Esta norma -que creó la sobretasa del Impuesto Específico Interno- aporta una base objetiva para delimitar el conjunto de vehículos comprendidos.

Se excluyen, por tratarse en muchos casos de bienes utilizados por sectores de bajos ingresos, los vehículos de las categorías f) (en su mayoría de dos ruedas).

En la configuración del hecho generador, se incluye la transferencia de los vehículos gravados, contemplando que se realice la transferencia ante los gobiernos departamentales, en la eventualidad de frecuente acaecimiento de que ella tenga lugar con anterioridad a la celebración del contrato y atento a que no se grava la promesa de enajenación como ocurre en los inmuebles.

2) Monto imponible. - Respecto al nuevo hecho generador, el monto imponible está constituido por la valuación que surja para la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas del ejercicio anterior, actualizado por el IPC. La utilización de la valuación del Impuesto al Patrimonio tiene por finalidad evitar maniobras de subfacturación. La actualización por el IPC, tiende a establecer una base imponible homogénea a lo largo del ejercicio, evitando las distorsiones derivadas de las modificaciones anuales.

3) Exoneraciones. - La exoneración a los enajenantes que deban computar dichas operaciones a los efectos del Impuesto al Valor Agregado, se originan en la necesidad de otorgar un tratamiento diferencial a las empresas instaladas y que cumplen regularmente con sus obligaciones tributarias.

Art. 3°. - En este artículo se introducen modificaciones al "Impuesto a los vehículos a Gas-oil":

Ley N° 16.170:

ARTICULO 619. - Se modifica el hecho generador del Impuesto gravando la tenencia de motores que utilicen gas-oil como combustible y estén incorporados a vehículos terrestres, en vez de la circulación de los vehículos que utilizan el gas-oil como combustible, en la misma forma propuesta por el informe en mayoría de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores (carpeta N° 1319 de 1993).

Se mantiene el inciso segundo sobre configuración del hecho generador.

ARTICULO 621. - Se establece el monto del impuesto facultando al Poder Ejecutivo a fijar importes preferenciales del mismo atendiendo a la cilindrada, antigüedad y destino de los motores, dentro del monto máximo establecido por la norma, de acuerdo con la formulación de la citada Comisión.

ARTICULO 625. - Se adecua la infracción a la modificación en el aspecto objetivo del hecho generador que se introduce en el artículo 619.

Ley N° 16.226:

ARTICULO 224. - Se modifica el destino a dar al producido del impuesto pasando a ser distribuido entre los gobiernos departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos intervino en la recaudación total del impuesto de la ley N° 12.700, en el año civil 1993.

ARTICULO 454. - Se lo deroga por ser el que duplicaba el monto máximo del tributo, disposición ya contemplada en la modificación propuesta.

Adecuación de obligaciones con el Banco de Previsión Social

Hasta la entrada en vigor de la ley N° 16.320 (1° de

enero de 1993), el Banco de Previsión Social aplicó el sistema vigente en materia de capitalización de recargos, que resultó excesivamente oneroso.

El Directorio del Banco dispuso la realización de diversos estudios de la situación y de las eventuales soluciones a la problemática, lo que constituyó el principio de un proceso que culminó con la redacción del Capítulo II del proyecto de ley adjunto.

La solución propuesta en el proyecto se basa en la distinción de dos categorías de deudores: los buenos y los malos pagadores. Para los primeros se busca una solución por el camino de la regularización y de la prescripción (artículo 13 del proyecto), mientras que a los segundos se les otorga la oportunidad de obtener una refinanciación de sus adeudos (artículo 15).

En los artículos 4° a 6° se establece quiénes son los contribuyentes que tienen derecho al sistema de regularización (los buenos pagadores), quienes sin multas ni recargos, abonarán lo adeudado a valores corrientes en hasta cinco cuotas iguales. El procedimiento previsto consiste en una declaración del contribuyente en cuanto a las posibles diferencias existentes entre lo debido y lo pagado. Todo sin perjuicio de los controles del Banco y de las reliquidaciones que correspondan (artículo 10) y de las consecuencias del eventual incumplimiento del contribuyente en los pagos (artículo 11).

Para los contribuyentes incumplidores se establece en el artículo 15 una refinanciación de sus obligaciones impagas, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13 respecto a los plazos de prescripción.

En definitiva, el Poder Ejecutivo considera que se trata de un proyecto de ley de singular trascendencia, y en atención a los temas que lo componen y a los sectores involucrados, remite el presente proyecto con declaratoria de urgente consideración, esperando su rápida aprobación.

Saluda al Sr. presidente con la mayor consideración.

Luis Alberto Lacalle Herrera PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Angel María Gianola, Sergio Abreu, Ignacio de Posadas Montero, Daniel Hugo Martins, Antonio Mercader, José Luis Ovalle, Miguel Angel Galán, Ricardo Reilly, Guillermo García Costa, Pedro Saravia, Mario Amestoy, Manuel Antonio Romay.**

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Artículo 1°. - La alícuota del Impuesto creado por la ley N° 12.700 de 4 de febrero de 1960 será del 1% (uno por ciento).

La presente disposición se aplicará a los hechos generadores acaecidos a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Art. 2°. - A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, regirán las siguientes disposiciones sobre el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales:

1) Agrégase al inciso primero del artículo 2° de la ley N° 16.107 de 31 de marzo de 1990, con el texto dado por el artículo 481 de la ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, el siguiente literal:

"F) Los actos y hechos comprendidos, en los literales a), c) d) y e), que tengan por objeto o recaigan sobre vehículos automotores usados, comprendidos en las categorías a que refieren los apartados a), b), c), d), e) y h) del literal a) del numeral 1°) del artículo 7° de la ley N° 16.237 de 2 de enero de 1992".

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 16.107 de 31 de marzo de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 2°. (Configuración del hecho generador). - El hecho generador se considera configurado en la fecha del contrato o documento correspondiente. En el caso de los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2°, cuando la transferencia del vehículo se registre ante el gobierno departamental que corresponda con anterioridad a la celebración del contrato respectivo, el hecho generador quedará configurado con dicha transferencia".

3) Agrégase al artículo 5° de la ley N° 16.107 de 31 de marzo de 1990, con la redacción dada por el artículo 490 de la ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, el siguiente inciso:

"En todos los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2°, el monto imponible será el equivalente al valor que corresponda al vehículo, según las normas del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, vigente en el momento en que se configure el hecho gravado y actualizado de acuerdo con la variación operada en el Indice de los Precios al Consumo entre el 1° de enero inmediato anterior y el mes anterior al de dicha configuración".

4) Agrégase al artículo 8° de la ley N° 16.107 de 31 de marzo de 1990, con la redacción dada por el artículo 15 de la ley N° 16.112 de 30 de mayo de 1990, el siguiente literal:

"G) La parte enajenante en los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2° cuando, por la enajenación del vehículo deba pagar el Impuesto al Valor Agregado".

5) Agrégase al inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.107 de 31 de marzo de 1990, con la redacción dada por el artículo 482 de la ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, el siguiente numeral:

"4) En los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2°, los gobiernos departamentales que registren la respectiva transferencia".

Art. 3°. - Conjuntamente con la promulgación de los artículos 1° y 2° de esta ley, regirán las siguientes modificaciones con vigencia al 1° de enero de 1994:

1) Sustitúyese el artículo 619 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada por los artículos 223 y 457 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 619. - Créase un impuesto anual que gravará la tenencia a cualquier título de los motores que utilicen gas oil como combustible y estén incorporados a vehículos terrestres.

El hecho generador se configurará el 1° de enero de cada año o con el primer empadronamiento del vehículo".

2) Sustitúyese el artículo 621 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 621. - El monto máximo del Impuesto será de $ 240 (pesos uruguayos doscientos cuarenta) a valores del 1° de enero de 1990 y se actualizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo fijará importes diferenciales del impuesto, teniendo en cuenta la cilindrada, la antigüedad y el destino de los motores gravados".

3) Sustitúyese el artículo 625 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 625. - Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario, establécese una multa del mismo importe que el impuesto impago, que se aplicará a los sujetos pasivos por los motores cuya tenencia se grava, en los casos en que se comprobara que no lo han pagado. La reglamentación establecerá cuáles funcionarios públicos podrán realizar el control y el porcentaje de participación que les corresponderá en esta multa".

4) Derógase el artículo 454 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991.

5) Sustitúyese el artículo 224 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 224. - El producido del impuesto creado por el artículo 619 de la ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el de las multas establecidas en el artículo 625 de la misma, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control, se distribuirá entre los gobiernos departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto creado por la ley N° 12.700 de 4 de febrero de 1960 correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer convenios con los gobiernos departamentales para la recaudación del Impuesto".

CAPITULO II

Artículo 4°. - El Banco de Previsión Social suspenderá sus derechos de percepción de los tributos no declarados o pendientes de regularización, de aquellos contribuyentes incluidos en el artículo siguiente por los plazos y en las condiciones en el mismo estipulados.

Art. 5°. - Tendrán derecho a tal beneficio los contribuyentes buenos pagadores de los regímenes de aportación de Industria y Comercio, Rural y Construcción, en condición de activos al 30 de junio de 1994 que lo soliciten dentro de los sesenta días de la vigencia de esta ley.

Art. 6°. - Quienes soliciten ampararse al beneficio establecido en el artículo 4°, deberán acompañar su solicitud de una declaración de las diferencias que pudieran existir entre sus obligaciones exigibles y las efectivamente cumplidas en los doce meses anteriores al 30 de junio de 1994, teniendo el beneficio siempre que dichas diferencias no existan o no excedan del diez por ciento y se cancelen en la forma dispuesta en el artículo 8°.

Art. 7°. - El Banco de Previsión Social dispondrá los controles pertinentes a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos. El Poder Ejecutivo reglamentará este sistema.

Art. 8°. - El pago de la diferencia, dentro del porcentaje establecido, se efectuará a valores corrientes, sin multas ni recargos, en hasta cinco cuotas iguales, mensuales y consecutivas, venciendo la primera a los treinta días de presentada la declaración.

Art. 9°. - La suspensión de los derechos de percepción, se aplicará a los períodos anteriores al declarado, hasta completar el plazo de prescripción, y estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 11.

Art. 10. - En caso de que como consecuencia de la fiscalización del período declarado al amparo del artículo

6°, se comprobaran diferencias que excedan el 10% de los montos exigibles, no serán aplicables las previsiones del artículo 4°, exigiéndose dicha diferencia, el pago de las obligaciones, multas y recargos de las sumas declaradas, como así también los montos correspondientes a los períodos anteriores al de la declaración, hasta el período de prescripción.

Art. 11. - En caso de incumplimiento de las obligaciones exigibles a partir del 1° de julio de 1994, se procederá en idéntica forma a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 12. - No será de aplicación las previsiones del artículo 4° para los contribuyentes en curso de fiscalización.

Art. 13. - Los contribuyentes comprendidos en el artículo 4° que mantengan una conducta contributiva regular en cumplimiento de plazos y montos, tendrán derecho a la aplicación de los plazos de prescripción respecto de las obligaciones amparadas por el artículo 6°, sin acción de parte y por el solo cumplimiento del período previsto por la norma.

Art. 14. - Las diferencias de montos imponibles contenidas en declaraciones de servicios prestados en solicitudes de beneficios de actividad o retiro, no podrán ampararse en las previsiones de la presente ley, quedando su regularización integrada a los controles de consistencia y de cumplimiento a que aluden los artículos 10 y 11.

CAPITULO III

Artículo 15. - Otórgase a los sujetos pasivos del Banco de Previsión Social con obligaciones tributarias impagas, devengadas hasta el 31 de julio de 1994, un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, para acogerse a un régimen de financiación igual al establecido por los artículos 2° y siguientes de la ley N° 16.244 de 30 de marzo de 1992.

Quedan excluidas de la presente disposición las obligaciones tributarias que hayan sido objeto de financiación al amparo de la referida ley.

Podrán acceder al régimen referido, los contribuyentes o agentes de retención que acrediten el pago de las obligaciones exigibles a partir del 1° de agosto de 1994.

Angel María Gianola, Sergio Abreu, Ignacio de Posadas Montero, Daniel Hugo Martins, Antonio Mercader, José Luis Ovalle, Miguel Angel Galán, Ricardo Reilly, Guillermo García Costa, Pedro Saravia, Mario Amestoy, Manuel Antonio Romay.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Hacienda
integrada con Ganadería,
Agricultura y Pesca

PROYECTO DE LEY SUSTUTIVO

CAPITULO I

Artículo 1°. - La alícuota del impuesto creado por la ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960 será del 1% (uno por ciento).

La presente disposición se aplicará a los hechos generadores acaecidos a partir del 1° de enero de 1995.

Art. 2°. - A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, regirán las siguientes disposiciones sobre el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales:

1) agrégase al inciso primero del artículo 2° de la ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, con el texto dado por el artículo 481 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el siguiente literal:

"F) los actos y hechos comprendidos en los literales a), c), d) y e), que tengan por objeto o recaigan sobre vehículos automotores usados, comprendidos en las categorías a que refieren los apartados a), b), c), d), e) y h) del literal a) del numeral 1° del artículo 7° de la ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992".

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 2°. (Configuración del hecho generador). - El hecho generador se considera configurado en la fecha del contrato o documento correspondiente. En el caso de los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2°, cuando la transferencia del vehículo se registre ante el gobierno departamental que corresponda con anterioridad a la celebración del contrato respectivo, el hecho generador quedará configurado con dicha transferencia".

3) Agrégase al artículo 5° de la ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, con la redacción dada por el artículo 490, de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el siguiente inciso:

"En todos los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2°, el monto imponible será el equivalente al valor que corresponda al vehículo, según las normas del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, vigente en el momento en que se configure el hecho gravado y actualizado de acuerdo con la variación operada en el Indice de los Precios al Consumo entre el 1° de

enero inmediato anterior y el mes anterior al de dicha configuración".

4) Agrégase al artículo 8° de la ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, con la redacción dada por el artículo 15 de la ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, el siguiente literal:

"G) La parte enajenante en los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2° cuando, por la enajenación del vehículo deba pagar el Impuesto al Valor Agregado".

5) Agrégase al inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, con la redacción dada por el artículo 482 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el siguiente numeral:

"4) En los hechos generadores comprendidos en el literal f) del artículo 2°, los gobiernos departamentales que registren la respectiva transferencia".

Art. 3°. - Conjuntamente con la promulgación de los artículos 1° y 2° de esta ley, regirán las siguientes modificaciones con vigencia al 1° de enero de 1994:

1) Sustitúyese el artículo 619 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada por los artículos 223 y 457 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 619. - Créase un impuesto anual que gravará la tenencia a cualquier título de los motores que utilicen gas oil como combustible y estén incorporados a vehículos terrestres.

El hecho generador se configurará el 1° de enero de cada año o con el primer empadronamiento del vehículo".

2) Sustitúyese el artículo 621 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 621. - El monto máximo del Impuesto será de $ 240 (pesos uruguayos doscientos cuarenta), a valores del 1° de enero de 1990 y se actualizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo fijará importes diferenciales del Impuesto, teniendo en cuenta la cilindrada, la antigüedad y el destino de los motores gravados".

3) Sustitúyese el artículo 625 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 625. - Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario, establécese una multa del mismo importe que el impuesto impago, que se aplicará a los sujetos pasivos por los motores cuya tenencia se grava, en los casos en que se comprobara que no lo han pagado. La reglamentación establecerá cuáles funcionarios públicos podrán realizar el control y el porcentaje de participación que les corresponderá en esta multa".

4) Derógase el artículo 454 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

5) Sustitúyese el artículo 224 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 224. - El producido del impuesto creado por el artículo 619 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y el de las multas establecidas en el artículo 625 de la misma, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control, se distribuirá entre los gobiernos departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto creado por la ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960 correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer convenios con los gobiernos departamentales para la recaudación del Impuesto.

Sala de la Comisión, 19 de setiembre de 1994.

Alvaro Alonso Tellechea (Miembro Informante), **Danilo Astori** (con salvedades), **Juan Carlos Blanco, Federico Bouza** (con salvedades), **Carlos Cassina** (con salvedades), **Julio C. Grenno, Reinaldo Gargano** (discorde), **Raumar Jude, Carlos Julio Pereyra, Omar Urioste.** Senadores.

CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES MUNICIPALES

MEMORANDUM

REF.: Proyecto de ley que disminuye a 1% del impuesto creado por la ley N° 12.700 de 4/2/60.

I) PROPUESTA SUSTITUTIVA DEL CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES

I-1) El 24/08/94 se envió una propuesta sustitutiva de la del Poder Ejecutivo que consistía en:

"Mantener en 3% la tasa del impuesto estableciendo que lo pagado por ese concepto se acreditará a lo que el contribuyente adeuda a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social, y que en caso de no

tener dicho contribuyente obligación alguna con cualquiera de ambos organismos estos deberán expedirle un certificado a su nombre o al de cualquier otro contribuyente que indique".

I-2) **Apreciaciones de la Federación y de la Asociación Rural del Uruguay**

a) Estuvieron de acuerdo con la iniciativa porque les permitía trasladar la totalidad del monto pagado por impuesto de 3% (pág. 7 y 8 versión taquigráfica de la sesión de 24/08/94 de la Comisión).

b) Observaron que no habían tenido buenas experiencias con los certificados de crédito de la DGI y BPS (pág. 7 y 8 versión taquigráfica de la sesión 24/08/94 de la Comisión).

I-3) **Apreciaciones del Sr. ministro de Economía y Finanzas**

a) Que la propuesta del Congreso significaba una transferencia de RENTAS GENERALES a las Intendencias que no es posible (pág. 2 y 3 versión taquigráfica de la sesión de 31/08/94 de la Comisión).

b) Que la cesión del certificado de crédito de DGI o BPS beneficia a "terceros que nada tienen que ver con el sector agropecuario" (pág. 3 in fine y 4 de la versión taquigráfica de la sesión de 31/08/94 de la Comisión).

c) Que "los mecanismos de emisión de certificados, compensaciones y demás, son engorrosos y costosos, lo que significa una pérdida adicional para el Fisco". (pág. 5 de la versión taquigráfica de la sesión del 31/08/94 de la Comisión).

d) Que el impuesto a los gasoleros puede recaudarse por las Intendencias junto con la patente lo que es menos costoso (pág. 5 de la versión taquigráfica de la sesión de 31/08/94 de la Comisión).

II) AJUSTE A LA PROPUESTA SUSTITUTIVA DEL CONGRESO NACIONAL DE INTENDENTES

II-1) Este ajuste supone dos cosas:

a) Que el impuesto a los gasoleros sea recaudado por la **DGI** con destino a **Rentas Generales** y no por el **MTOP** con destino a su fondo de inversiones.

b) Que se apruebe este texto legal:

"El pago del impuesto creado por la ley N° 12.700 de 4 de febrero de 1960 y modificativas generará un crédito contra la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social por los tributos que recauden actualmente y en el futuro.

Este crédito será transferible sin otro requisito que la entrega del recibo a que se refiere el inciso siguiente.

La Intendencia Municipal correspondiente expedirá los recibos que se le soliciten por el total del importe abonado los que tendrán poder cancelatorio de las deudas exigibles por tributos en el momento de su presentación ante la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social".

II-2) Con este ajuste a la propuesta sustitutiva del Congreso Nacional de Intendentes finalmente se logra:

a) Proveer a **Rentas Generales** de los recursos que necesita.

b) Satisfacer íntegramente las aspiraciones de los productores por cuanto les permite trasladar íntegramente el impuesto y no tienen que gestionar certificados de crédito ante DGI y BPS.

c) Evitarle al Fisco la pérdida que supone la "emisión de certificados, compensaciones y demás".

II-3) Por último, el Congreso entiende que:

a) La cesión de un crédito documentado en un recibo municipal de pago del impuesto de 3% beneficia siempre a quien pagó por que realizara esa cesión cuando tenga un crédito contra DGI y BPS recuperando su monto mediante su transferencia a un tercero y evitándose tener que gestionar certificados de crédito ante esos organismos.

b) La recaudación del impuesto a los gasoleros por los Municipios será engorrosa y costosa especialmente porque más del 50% de esa recaudación deberá ser hecha por la Intendencia de Montevideo para remitirla luego a las restantes comunas.

Montevideo, 12 de setiembre de 1994.

Dr. Carlos A. Peña. Secretario General.

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo. - Acuérdase al Banco de Previsión Social la facultad prevista por el artículo 69 de la ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 647 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respecto de los establecimientos o empresas deudoras del Organismo.

Artículo. - La omisión en la presentación de las declaraciones de ocupación, de las declaraciones juradas y de las denuncias de personal a que se refieren los artículos 13, 14 y 15 de la ley N° 15.852, de 24 de diciembre

de 1986, constituyen infracciones cuya sanción se regirá por lo establecido por el artículo 3° de la ley N° 16.105, de 23 de enero de 1990.

Artículo. - Extiéndese a los trabajadores de PHUASA-IASA, PEINCOSA, MUSA, RIOPLATENSE S.A., LA MUNDIAL S.A., ILDU S.A., Martínez Reina S.A., TRICOLAN, SINTETICOS SLOWAK, DENIM S.A. (planta de Rosario), Julio César Lestido S.A. (planta de Nueva Palmira), FANAESA, General Electric S.A. y Frigorífico Cruz del Sur S.A., lo dispuesto por el artículo 2° de la ley N° 16.528, de 4 de agosto de 1994.

Artículo. - Otórgase a los sujetos pasivos del Banco de Previsión Social con obligaciones tributarias impagas, devengadas hasta el 31 de julio de 1994, un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, para acogerse a un régimen de financiación igual al establecido por los artículos 2° y siguientes de la ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Quedan excluidos de la presente disposición las obligaciones tributarias que hayan sido objeto de financiación al amparo de la referida ley.

Podrán acceder al régimen referido, los contribuyentes o agentes de retención que acrediten el pago de las obligaciones exigibles a partir del 1° de agosto de 1994.

Sala de la Comisión, 15 de setiembre de 1994.

Carlos Cassina (Miembro Informante verbal). **Jaime Pérez** (Miembro Informante verbal), **Tabaré Hackenbruch, Néstor Moreira Graña, Enrique Rubio.** Senadores.

PROYECTO DE RENDICION DE CUENTAS FORMULADO POR EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL

EJERCICIO 1993

Artículo 1°. - Incorpórase al Art. 17 del decreto-ley N° 15.181 el siguiente literal:

D) El incumplimiento por parte de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva de las prohibiciones contenidas en los incisos anteriores del presente artículo, será sancionada por parte del Directorio del Banco de Previsión Social, con multas del 5% al 20% del total de las cuotas a abonar a las IAMC, en el mes de cargo en que se haya constatado la infracción. Queda facultado el Directorio del Banco de Previsión Social a retener el monto de la multa a aplicar, del importe que por concepto de cuotas de afiliación deba abonar a la IAMC infractora. En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior.

Comentario:

El literal que se agrega procura, incrementando la sanción, que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, no incumplan las prohibiciones que el texto al que se incorpora establece.

Norma relacionada:

"Ley N° 15.181. - Art. 17. Las instituciones de asistencia médica colectiva no podrán:

A) Mantener ningún tipo de dependencia con instituciones gremiales, políticas o similares;

B) Realizar afiliaciones de carácter vitalicio, entendiéndose por tales aquellas que representen un aporte fijo, definitivo, distinto a las cuotas social o variable en el tiempo, sin consideración al costo real del servicio: esta disposición no afecta los derechos adquiridos en mérito a contratos celebrados antes del 14 de marzo de 1974;

C) Utilizar cualquier tipo de intermediación lucrativa en la obtención de nuevos socios o afiliados".

Art. 2°. - Exceptúase al Banco de Previsión Social de lo dispuesto por el Art. 275 de la ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

Comentario:

Este artículo exoneraría al Banco del pago de la tasa de Servicios Registrales impuesto por ese artículo 275 a todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados salvo Enseñanza, INAME y BHU.

Norma relacionada:

"Ley N° 16.320 - Art. 275. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que exoneran a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del pago de la tasa de Servicios Registrales establecido por el artículo 83 del decreto-ley N° 15.167, del 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los Entes Autónomos de la Enseñanza, al Instituto Nacional del Menor, a las operaciones relativas a viviendas construidas por la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre, a los préstamos sobre Vivienda categoría I del Banco Hipotecario del Uruguay y a las inscripciones de las declaraciones de incapacidad, tramitadas con auxiliatoria de pobreza".

Art. 3°. - La reiteración o reincidencia del delito de apropiación indebida de los aportes personales retenidos

al trabajador y no vertidos al Banco de Previsión Social, determinará el procedimiento con prisión del responsable.

Comentario:

La pretensión de que el procedimiento con prisión sea preceptivo en los casos de delito continuado, de reiteración o de reincidencia, contraría el sistema general sobre prisión preventiva, que ha sido objeto de debate público durante años.

La ley Nº 15.859 imponía el procesamiento con prisión preventiva en todos los casos en que el infractor tenía antecedentes, cuando hubiera peligro fundado de fuga o que se obstaculizara la instrucción, o cuando el hecho hubiera causado grave alarma social. Si no se presentaban estas circunstancias, el juez tenía la facultad de imponer la prisión, es decir, esta imposición dejaba de ser preceptiva.

Posteriormente, este régimen es modificado por la Ley de Procesamiento Sin Prisión que establece que cuando se presentan esas circunstancias el juez deberá considerar si es conveniente disponer el procesamiento con prisión. Significa que, con el actual sistema en todos los casos es facultativo del juzgador procesar con o sin prisión, pudiendo incluso apartarse del dictamen fiscal.

La reincidencia, la reiteración o el delito continuado (Arts. 48.1, 54 y 58 del Código Penal) son considerados agravantes especiales en la imposición de la pena. La prisión preventiva, en cambio, es una medida cautelar que deberá aplicarse cuidando que no se transforme en un elemento de pena o en un adelanto de pena.

Técnicamente, la Ley de Rendición de Cuentas no sería la adecuada para introducir la temática en estudio, sin perjuicio de reconocer que en anteriores se han establecido nuevos delitos. Pero, fundamentalmente, el juez ya dispone de las normas generales a aplicar respecto de todos los delitos y de los antecedentes de todos los infractores en las que se inserta el caso que se pretende legislar y que trata una temática controvertida.

Art. 4º. - Acuérdase al Banco de Previsión Social la facultad prevista por el Art. 69 de la ley Nº 16.134 de 24 de setiembre de 1990 en la redacción dada por el Art. 647 de la ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, respecto de los establecimientos o empresas deudoras del Organismo.

Comentario:

Este artículo extiende al BPS la facultad establecida en favor de la DGI de solicitar la clausura judicialmente y si el juez no se expide en el término de tres días, aplicarla administrativamente hasta por seis días. Si durante el cumplimiento el juez se expide en contra, debe levantarse la medida.

Norma relacionada:

"Ley Nº 16.170. - Art. 647. Sustitúyese el artículo 69 de la ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 69. - Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a promover, ante los organismos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos o empresas de los sujetos pasivos de los cuales se comprobare que realizaron ventas o prestaron servicios sin emitir factura o documento equivalente, cuando corresponda, o escrituraron facturas por un importe menor al real o transgredan el régimen general de documentación.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario y la clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Dirección General Impositiva (DGI), la cual quedará habilitada a disponer por sí la clausura si el juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Dirección General Impositiva (DGI).

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Dirección General Impositiva (DGI) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Esta disposición entrará en vigencia el 1º de marzo de 1991, en cuya fecha quedará derogado el artículo 69 de la ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990".

Art. 5º. - La omisión en la presentación de las Declaraciones de Ocupación, de las Declaraciones Juradas y de las Denuncias de Personal a que se refieren los Arts. 13, 14 y 15 de la ley Nº 15.852 de 24 de diciembre de 1986, constituyen infracciones cuya sanción se regirá por lo establecido por el Art. 3º de la ley Nº 16.105 de 23 de enero de 1990.

Comentario:

Incluye el no cumplimiento de la obligación de informar que con carácter general estatuye el Art. 3º de la

ley Nº 16.105 y por tanto en las sanciones que el mismo establece las que disponen los artículos 13, 14 y 15 de la ley Nº 15.852 referida a Empresas Rurales.

Norma relacionada:

"Ley Nº 16.105. - Art. 3º. Las empresas deberán proporcionar al Banco de Previsión Social todas las informaciones que le sean requeridas, de conformidad con la reglamentación que al respecto dictará el propio Banco.

El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando no tengan sanciones específicas en la legislación vigente, será sancionado con multas de entre 10 UR (diez unidades reajustables) y 50 UR (cincuenta unidades reajustables). En caso de reincidencia se duplicará la escala anterior.

La multa se aplicará sin perjuicio del reintegro de los pagos efectuados a instituciones y particulares por acciones u omisiones de las empresas y de las responsabilidades penales que pudieran corresponder".

"Ley Nº 15.852 - Art. 13. (Declaración de ocupación). Todo propietario de inmuebles rurales deberá declarar al Banco de Previsión Social, dentro de los ciento veinte días a contar desde la fecha de vigencia de esta ley, si los mismos son ocupados por sí o por terceros. De ser empresario rural, podrá efectuar la declaración en la forma establecida en el artículo 13. Las variantes que se produjeren en el futuro, deberán comunicarse al Banco de Previsión Social dentro de los noventa días de producido el cambio. Su omisión constituirá contravención, conforme a lo establecido en el Código Tributario.

A solicitud del Banco de Previsión Social, el Registro General de Arrendamientos y Anticresis y la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y sus dependencias departamentales, proporcionarán al Banco la información existente en el Registro Nacional de Propietarios y Arrendatarios de Inmuebles Rurales (artículos 20 a 23 de la ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967).

Art. 14. (Declaraciones juradas). Dentro de los dos primeros meses de cada año, toda persona física o jurídica que ocupe inmuebles ubicados en zonas rurales (artículo 1º) deberá efectuar una declaración jurada en formularios que hará el Banco de Previsión Social, denunciando los inmuebles que ocupa a que título lo realiza, ubicación, número de empadronamiento y superficie del predio, recibiendo -en el mismo acto- una copia de dicha declaración, debidamente sellada, fechada y firmada. El contribuyente que no haya tenido variante respecto a la denuncia del año anterior, se limitará a ratificar su última declaración.

Si, a juicio del Banco de Previsión Social, los datos establecidos en la declaración no fueron satisfactorios podrá exigir la exhibición de cédulas catastrales, certificación notarial u otro documento probatorio de la superficie ocupada, como también la declaración jurada presentada ante la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado (artículo 20 a 23 de la ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967).

Art. 15. (Denuncia del personal). Al vencimiento de cada trimestre y dentro de los sesenta días siguientes, toda persona física o jurídica de las indicadas en los artículos 1º y 2º, deberán denunciar en planillas que suministrará el Banco de Previsión Social, la totalidad del personal que trabajó en el trimestre a que refiere su declaración, estableciendo cargo, naturaleza del trabajo, fecha de ingreso y egreso y demás constancias que el Banco le requiera; recibiendo en el mismo acto una copia debidamente sellada, fechada y firmada".

Art. 6º. - Incorpóranse al Art. Nº 664 de la ley Nº 16.170 los siguientes numerales:

7) Enajenar total o parcialmente o arrendar bienes intangibles o derechos incorporales, tales como marcas, patentes, privilegios industriales de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

8) Enajenar, arrendar o ceder -a cualquier título- la titularidad de plantas de faenas registradas en INAC.

Comentario:

Extiende la exigencia de certificado especial a la enajenación, arrendamiento e incluso a la cesión, a cualquier título de los bienes y derechos que se mencionan.

Norma relacionada;

"Ley Nº 16.170. - Art. 664. A los contribuyentes que a la fecha del acto que motiva la solicitud, no registren adeudos de especie alguna con el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado especial, que será exigible y habilitará para:

1) Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, inclusive la enajenación de alguno de sus giros o elementos de producción.

2) Enajenar total o parcialmente, ceder promesas de enajenación, disolver, liquidar, clausurar, fusionar, absorber, escindir o transformar empresas unipersonales o sociedades comerciales, industriales, o agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

3) Enajenar vehículos de transporte de pasajeros de uso públicos tanto colectivos como individual o de transporte de carga.

4) Enajenar o gravar bienes inmuebles o ceder promesas de enajenación de dichos bienes con excepción de las situaciones previstas en el artículo 10 del decreto reglamentario N° 951/75, que se regirá por el numeral 9) del artículo 664 de la presente ley.

5) Enajenar o gravar diques flotantes, aeronaves o buques y demás embarcaciones, con excepción de las dedicadas a la actividad deportiva.

6) Otorgar contratos de prenda agraria o industrial, con excepción de los referidos a los vehículos incluidos en el numeral 8) del artículo 664 de la presente ley".

Art. 7°. - Todas las empresas afiliadas al Banco de Previsión Social que hayan mantenido durante el término de un año -como mínimo- una situación regular con dicho Organismo a través del pago en tiempo y forma de sus obligaciones, tendrán una bonificación de un 5% sobre su aportación patronal.

El incumplimiento de uno solo de los pagos exigibles, hará caducar automáticamente el sistema de bonificación establecido. El Banco de Previsión Social reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Comentarios:

1°) Que se estima aconsejable promover un sistema de bonificación para aquellas empresas que pagan con regularidad los aportes patronales y vierten normalmente las retenciones obreras, correspondientes al Banco de Previsión Social.

2°) Que esta iniciativa no vulnera la normativa relacionada con el aporte sino que procura ser otro instrumento hábil para reducir al mínimo posible la evasión, tiende a bonificar a esos contribuyentes.

3°) Que la finalidad reguladora de la propuesta tiende al reconocimiento insoslayable hacia aquellas empresas que pagan con toda normalidad y que asumen con sacrificio y responsabilidad sus obligaciones legales y que frente a una evasión de niveles considerables están expuestas a una competencia desleal que frustra en forma injusta sus ingentes esfuerzos. Costo estimado de la bonificación $ 100:000.000 anuales para el año 1993, considerando el supuesto de que el 75% de las empresas que aportaron se encontraban en situación regular de pago.

Art. 8°. - Otórgase a los contribuyentes del Banco de Previsión Social con obligaciones tributarias impagas devengadas hasta el 31 de diciembre de 1993, un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, para acogerse a un régimen de financiación igual al establecido por los Arts. 2° y siguientes de la ley N° 16.244 de 30 de marzo de 1992.

Podrán acceder al régimen referido, los contribuyentes o agentes de retención que acrediten el pago de las obligaciones exigibles a partir del 1° de enero de 1994.

Comentario:

En los últimos años, el Banco de Previsión Social ha realizado un esfuerzo considerable en elevar el nivel de eficiencia en el cumplimiento de las funciones que le competen.

Esto ha sido percibido por la población de diferentes formas, pero mostrándose en definitiva como un mayor control, tanto en la concesión de beneficios como en la recaudación de los tributos, seguido ello de actos complementarios tendientes a agilizar la atención de los contribuyentes y beneficiarios.

En el caso particular de la Asesoría Tributaria y de Recaudación (ATYR), existían hasta no mucho tiempo atrás, prácticas inadecuadas que en un caso específico corresponde señalar minuciosamente, a efectos de captar la magnitud de la problemática que se pretende resolver.

En concreto fue práctica habitual en el B.P.S. que las deudas pequeñas que no llegaban a un salario mínimo nacional, se comunicaran por el Diario Oficial y luego se archivaran hasta que la acumulación de recargos determinara que su monto significaba una acción de cobro judicial. Esto significa que existen deudas pequeñas, que siendo en general accesibles para el contribuyente, por falta de un adecuado diligenciamiento se han convertido en impagables para esos deudores.

Ello viene determinado a su vez por el sistema de capitalización de recargos que el Banco ha aplicado hasta el 31 de diciembre de 1992, tema de permanente controversia entre la administración y los administrados, que fue regulado con precisión a partir del 1° de enero de 1993, por la ley N° 16.320.

Para referir lo gravoso del criterio de cálculos de recargos aplicado actualmente para las deudas que comprenden períodos hasta el 31 de diciembre de 1992, señalemos que por una deuda de $ 1 (pesos uruguayos uno o mil nuevos pesos de la época) al mes de enero de 1989, corresponde una deuda actualmente, de $ 4.800 (pesos uruguayos cuatro mil ochocientos).

A la problemática referida se ha agregado un incremento sustancial de la presencia fiscalizadora del Banco, tanto por la adecuación de la organización y de las metodologías de trabajo, como por el incremento de la fuerza inspectiva del BPS, dispuesto en los Arts. 437 y 438 de la ley N° 16.320.

El incremento en el número de actuaciones y una mejor selección de los casos a fiscalizar, determinó un

número importante de deudas, que si bien pueden corresponder a obligaciones no muy elevadas, el sistema de recargos existente hasta el 31 de diciembre de 1992 las hace de difícil solución de pago y con ello inviabiliza al contribuyente, tanto sea éste de la Industria, el Comercio, Servicios Domésticos o Rurales, etc. Asimismo, la mayor efectividad en el cobro en vía administrativa y judicial determina que la situación señalada a no mucho tiempo se convertirá en un reclamo sostenido por parte de quienes se ven comprendidos en esta problemática.

Por los conceptos antes referidos, se entiende necesario contemplar dos aspectos. Por un lado los pequeños deudores cuya situación de morosidad está signada por un inadecuado manejo del trámite, en muchos casos por el contribuyente, en otros tantos por el propio Banco, que necesitan saldar en forma justa sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social, sin que el propio sistema les esté imponiendo una carga que les origine una situación de desamparo.

Tal el caso de quienes deben hoy por concepto de los aportes de construcciones, más que el valor de la vivienda que habitan.

Por otro lado los deudores que como resultado de una fiscalización, a partir del cálculo de los recargos por mora, son conminados al pago de una deuda que no pueden enfrentar. Es pertinente señalar que debe existir una conducta tributaria de cumplimiento regular que justifique en estos casos la aplicación del instrumento y no convierta al mismo en una condonación de deuda.

A efectos de proponer soluciones a los temas referenciados, el Directorio del BPS dispuso la realización de diversos análisis de legalidad y conveniencia. Ellos determinaron que la revisión de determinados criterios aplicados en materia de cálculo de recargos, expondrían al Instituto a reclamos de consecuencias poco previsibles.

Se observó entonces que los términos para el otorgamiento de facilidades de pago, regulados por ley Nº 16.244, tuvieron un doble efecto sobre el medio. Por un lado la posibilidad de actualizar deudas mediante la variación de la cotización del dólar americano y no por el sistema de multas y recargos del Código Tributario, pero ello ligado a una demostración de la voluntad y regularidad contributiva del deudor.

Se entiende pues, por los motivos invocados, que la aprobación del texto proyectado permitiría resolver los problemas antes referidos, recogiendo una experiencia positiva como lo fue la ley Nº 16.244 y asociando en los casos en que sea aplicable, la vocación y regularidad en el cumplimiento de obligaciones como requisito previo para acceder al derecho".

SEÑOR PRESIDENTE. - En discusión general.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - El proyecto de ley fue remitido por el Poder Ejecutivo con el rótulo de declaratoria de urgente consideración y comprende dos áreas de normas que atienden problemáticas diferentes. La primera se refiere a la adecuación de la carga tributaria del sector agropecuario a través de una reducción del impuesto a los semovientes, una reformulación del Impuesto a los Vehículos Gasoleros y el establecimiento de un impuesto a la enajenación de los vehículos usados. Toda esta temática -que está considerada en los tres primeros artículos de este proyecto de ley- fue destinada, por el señor presidente, a la Comisión de Hacienda integrada con la de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Por otro lado, en la segunda parte del articulado, el proyecto de ley establece mecanismos de cancelación de las obligaciones con el Banco de Previsión Social, dando facilidades de pago y creando normas complementarias que tienden a beneficiar a los buenos pagadores. Esta segunda área fue destinada a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Comisión de Hacienda integrada con la de Ganadería, Agricultura y Pesca celebró seis sesiones y, a los efectos de obtener información y las posiciones oficiales, recibió al señor ministro de Economía y Finanzas, que concurrió con sus asesores, a delegaciones de la Federación Rural, de la Asociación Rural del Uruguay y del Congreso Nacional de Intendentes.

Básicamente, nos vamos a referir a los tres primeros artículos y suponemos que algún otro compañero del Cuerpo hará lo propio con la segunda parte del proyecto de ley.

Estos tres artículos buscan contemplar una reclamación que el sector agropecuario viene planteando al sistema político en su conjunto, referido a una rebaja del impuesto a la enajenación de semovientes, que actualmente tiene una alícuota del 3%. Se trata de un impuesto que opera cada vez que se vende un semoviente y, por ende, puede suceder que un mismo animal genere varias veces, a través de sucesivas ventas, una misma cuota de recaudación. De esta forma, se produce lo que podríamos definir como un impuesto en cascada lo que, evidentemente, perjudica el nivel de actividad del sector agropecuario. Este proyecto de ley atiende a la rebaja de la alícuota a que se hace referencia en la ley Nº 12.700, en cuyo artículo 1º se creó un impuesto del 2% a los remates de toda clase de bienes muebles. Este fue modificado por la ley Nº 13.586, que estableció que lo que se gravaría sería la venta y consignación de semovientes. Además, la ley Nº 14.100 modificó su porcentaje elevándolo del 2% original al 3%.

En este momento, el sector agropecuario está atravesando una coyuntura muy especial, por lo que fue necesario contemplar sus necesidades de rebaja de la carga impositiva. Es así que, a través de distintos mecanismos, se ha venido operando una

disminución de la presión fiscal que afecta a este sector. Si bien la disminución impositiva operada hasta el momento ha podido llevarse a cabo debido a la reformulación -en algún caso temporario y en otro permanente- de los impuestos que a Rentas Generales tributa este sector, también constituye un porcentaje importante de sus componentes de costos todos los impuestos que a nivel departamental deben ser atendidos. Entonces, el 3% planteado por los distintos actores del área agropecuaria, contempla las peticiones formuladas.

Ese porcentaje que actualmente está siendo recaudado, a través del artículo 1° se establece que se rebaje al 1%. Asimismo, debemos tener en cuenta que el destino de los fondos actualmente está volcado a las Intendencias Municipales o a los gobiernos departamentales, que tienen -excepto la Intendencia Municipal de Montevideo- en esta recaudación, un porcentaje importante de sus ingresos, con los que cubren sus respectivos presupuestos. Por lo tanto, si bien es necesario contemplar la rebaja de este impuesto a los efectos de atender las dificultades que el sector agropecuario está presentando, considero que no se puede pensar en quitar esos recursos en forma definitiva a los gobiernos departamentales, puesto que ello provocaría su desfinanciamiento.

Mediante el artículo 3° se establece un nuevo destino para el producido de lo recaudado por el Impuesto a los Vehículos Gasoleros, sustituyendo ingresos que actualmente perciben las Intendencias Municipales por concepto del 2% de rebaja de la mencionada tasa. Se trata de una adecuación de la carga tributaria y de los volúmenes recaudados a ser volcados a Rentas Generales, al gobierno central, que hasta este momento venía percibiendo los montos provenientes del Impuesto a los Vehículos Gasoleros, ampliándose un tributo ya vigente que grava la enajenación y la trasmisión, por causa de muerte, de automotores usados. En este caso, se hace una extensión de los impuestos patrimoniales a la trasmisión de automotores usados. Debido a ello, las Intendencias Municipales no dejarán de percibir los recursos necesarios para desarrollar sus actividades, y el sector agropecuario verá reducido sensiblemente su aporte para el funcionamiento del Estado en su conjunto y, particularmente, de los gobiernos departamentales. Por otro lado, el Tesoro Nacional y Rentas Generales padecen un desfinanciamiento que se interpreta como aceptable a los efectos de que la comunidad, en su conjunto, pueda atender las necesidades de un subsector que está en dificultades.

Cabe señalar que la Comisión de Hacienda integrada con la de Ganadería, Agricultura y Pesca me ha encomendado formular, en su nombre, estas apreciaciones, con un carácter somero e informativo. El trabajo ha culminado en la tarde de ayer, no obstante lo cual no se ha podido disponer del tiempo necesario para realizar un informe escrito y someterlo a la consideración de los señores senadores integrantes de la Comisión. Por esa razón hemos procedido de esta forma, recomendando al Cuerpo la aprobación de los tres primeros artículos que componen el Mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER. - En el día de hoy el Cuerpo está abocado a tratar el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo con declaratoria de urgente consideración. Al respecto, plantearemos algunas interrogantes al señor miembro informante de la Comisión de Hacienda integrada con la de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Este proyecto de ley establece una rebaja de dos puntos en la tasa, por lo que del 3% se ha ubicado en el 1%, que es recaudado por las Intendencias Municipales, significando para algunas de ellas un importante porcentaje de su ingreso total. A su vez, se expresa que el producido del impuesto se distribuirá entre los gobiernos departamentales en el mismo porcentaje que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del tributo creado por medio de la ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior a la distribución, en este caso, en 1993. A su vez, se faculta al Poder Ejecutivo a realizar convenios con los gobiernos departamentales para la recaudación del impuesto. Cabe señalar que uno de los temas que dio lugar a una discusión más amplia de este proyecto de ley fue en torno a cuánto significaba disminuir la recaudación de las Intendencias Municipales, así como el alivio que representaba para el sector agropecuario.

Luego de leer la versión taquigráfica de la Comisión de Hacienda integrada con la de Ganadería, Agricultura y Pesca de 31 de agosto de 1994, así como declaraciones del señor ministro de Economía y Finanzas aparecidas en la prensa y algunas alusiones al tema por parte del señor presidente de la República, se ha dejado entrever que se aventaba la posibilidad o el temor de que los gobiernos departamentales vieran disminuidos sus ingresos de forma tal que sus presupuestos o sus planes de obras resultaran amenazados.

Creo que el objetivo de este proyecto de ley consiste en eliminar un impuesto injusto, mal aplicado y que nunca debió existir. Por consiguiente, pretende aliviar la presión tributaria sobre el sector agropecuario, sin que por ello se pongan en dificultades los presupuestos de las Intendencias, ni que éstas se vean, en cierta manera, beneficiadas; es decir, que sus presupuestos resulten equilibrados cuando se aplique esta iniciativa, si el Parlamento la sanciona.

Leyendo la versión taquigráfica, observo una exposición del señor ministro -que luego es corroborada en declaraciones públicas- quien dice: "Los datos más depurados muestran que la recaudación total real de los últimos años -1991, 1992 y 1993- es decir, por los tres puntos del Impuesto a los Semovientes, es inferior a la estimación que nosotros habíamos hecho del valor de los dos. Nosotros habíamos estimado la pérdida en U$S 17:000.000. La recaudación total del año 1991 fue de U$S 16:200.000; la de 1992 fue por debajo de los U$S 17:000.000 y la de 1993 fue de U$S 15:600.000. Las Intendencias Municipales estarían dejando de percibir alrededor de U$S 11:000.000", -aquí debo señalar como primera duda que

no sé de dónde surge esta cifra- "pero recaudarían por este impuesto unos U$S 17:000.000. Por lo tanto, creo que no va a existir un desfase; inclusive pienso que al recibir todo junto ganan financieramente, ya que antes lo recibían en doce meses. Quiere decir que el saldo neto para las Intendencias es favorables."

Debo señalar que doy por buenas las cifras expresadas por el señor ministro, pues no he participado en las reuniones de la Comisión de Hacienda. No obstante, tengo dudas con respecto a de dónde surge la cifra de U$S 11:000.000, máxime tomando en cuenta las recaudaciones de 1991, 1992 y 1993. Por otro lado, sí es cierto que las Intendencias estarían percibiendo U$S 17:000.000 y dejando de recibir U$S 11:000.000, me pregunto cuánto significa ese punto que queda vigente de Impuesto a los Semovientes. Entonces, pienso que lo que se tendría que hacer es suprimir el impuesto y no rebajarlo del 3% al 1%, ya que este tributo es igualmente injusto tanto si se cobra por el 3%, el 2%, el 1% o el 0,5%. Si se trata de un impuesto que se aplica en cascada, no importa el valor ni el volumen de la tasa, sino cómo está aplicado.

Por otra parte, quiero saber si efectivamente habría un acrecentamiento de la recaudación, pues éste no es el objetivo, ya que el proyecto persigue el equilibrio y el alivio al sector agropecuario. Entonces, mi segunda inquietud radica en lo siguiente: si realmente se trata de un acrecentamiento, ¿cuál sería el desfase para Rentas Generales? ¿Por qué no se disminuye aún más el impuesto o se lo suprime en su totalidad?

SEÑOR ALONSO TELLECHEA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA - Señor presidente: las cifras que el señor senador Heber leyó son justamente las que el señor ministro citó cuando visitó la Comisión, y se refieren a la recaudación del 3% en los años 1991, 1992 y 1993. Exactamente, la recaudación correspondiente al año pasado es de U$S 15:648.889.

Por otro lado, quiero señalar que los U$S 11:000.000 de pérdida de las Intendencias surgen de la división de U$S 15:648.889 entre 3 -que son los tres puntos del impuesto- multiplicado por 2.

El proyecto pretende -y, de esta forma, quisiera contestar las interrogantes planteadas- una rebaja de la carga que el sector agropecuario está teniendo, pero sin perjudicar a las Intendencias Municipales ni a la comunidad en su conjunto en cifras que no resulten -y aquí juega la subjetividad de las consideraciones-razonables. En ese sentido, en cuanto a la posibilidad de que el Impuesto a los Vehículos Gasoleros tuviese en su recaudación un comportamiento idéntico al del último año, debo decir que ello no significa que ésta vaya a ser la metodología que se aplique, puesto que de acuerdo con lo que establece la misma iniciativa, el Poder Ejecutivo fijará importes diferenciales del Impuesto teniendo en cuenta la cilindrada, la antigüedad y el destino de los motores gravados, aspecto que sin duda va a arrojar una cifra distinta a la que se pudo verificar en el último año de recaudación. De esta forma, entonces, el sector agropecuario actualmente estaría tributando alrededor de U$S 15:600.000, de acuerdo con la información del año 1993 y pagaría, por un 1%, aproximadamente U$S 5:200.000, tomando esa misma base de cálculo. De esta manera, la rebaja de la carga que el sector está asimilando es sensible y del orden de los U$S 10:000.000.

Según la forma en que juegan los tres impuestos de referencia, el gobierno central dejaría de percibir alrededor de U$S 7:000.000, siempre y cuando el rendimiento del Impuesto a los Vehículos Gasoleros sea igual al que se tomó en consideración en el último año de recaudación y, al mismo tiempo, que la estimación que se realizó a los efectos de determinar el rendimiento del impuesto a los autos usados, a través de lo dispuesto en el artículo 2° de este proyecto de ley, esté dentro de la cifra esperada de los U$S 10:000.000.

En definitiva, aquí se produce una rebaja de aproximadamente U$S 10:000.000 en lo que el sector agropecuario está tributando a los gobiernos departamentales y que, a grandes rasgos, representa el 66% de su aportación actual. Por otro lado, se genera una pérdida de recaudación de Rentas Generales de alrededor de U$S 7:000.000 y un equilibrio o un aumento de recaudación por parte de las Intendencias Municipales, que se va a reflejar de acuerdo con el rendimiento del Impuesto a los Vehículos a Gas Oil.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor presidente: quiero hacer una breve referencia a la parte del proyecto de ley que estamos considerando, que tiene que ver con las distintas facilidades que se propone otorgar a contribuyentes del Banco de Previsión Social.

En la primera parte del texto del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, se estructura un régimen que ha dado en llamarse "de bloqueo fiscal", por el que se procura conceder un beneficio a los contribuyentes buenos pagadores. Mientras tanto, por el último artículo se establece un régimen de facilidades de pago para los malos pagadores. ¿En qué consiste el beneficio propuesto por el Poder Ejecutivo que, por lo menos en esta oportunidad, la Comisión considera que no debe establecerse?

El beneficio supone que, en todo caso, el Banco de Previsión Social no recaudaría menos que en la actualidad -en lo que tiene que ver con los buenos pagadores- sino que podría aumentar sus ingresos por la vía de otorgar a aquellos buenos pagadores que registren buena conducta contributiva o tributaria en el último año el derecho a -mediante una declaración jurada- estimar la deuda o las obligaciones que debieron pagar y la diferencia con las que efectivamente abonaron. En el caso de que dicha dife-

rencia no exceda el 10% -esto es, que hayan pagado no menos del 90% de lo que les correspondía- podrán abonarla sin intereses ni recargos en cinco cuotas mensuales y, hacia el pasado, en tanto durante ese último año se observara esa buena conducta contributiva, se produciría un bloqueo fiscal hasta llegar a los plazos de prescripción de la deuda tributaria que pueden ser -según sean las omisiones en que se haya incurrido- de cinco o diez años.

Según se nos explicó por parte del señor senador Azzini -quien se integró a la Comisión hace algunas semanas y como todos sabemos era el presidente de la Comisión de Represión a la Evasión Fiscal que funciona en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto- este proyecto se inspira en normas dictadas en los últimos tiempos en Brasil y Argentina las que, además, han tenido una buena respuesta de parte de los contribuyentes y suponen un estímulo a los buenos pagadores sin que se rebaje el monto de las contribuciones que percibe el Estado.

Por otra parte, la Comisión invitó al Directorio del Banco de Previsión Social a fin de que expusiera su punto de vista sobre el tema, y éste opuso diversas objeciones al proyecto de ley. Concretamente, una de ellas radica en el hecho de que el Directorio no fue consultado sobre esta iniciativa. A su vez, señalaron que en tanto el Banco no ha estructurado todavía la historia laboral o cuenta personal de los afiliados y no tiene una cuenta corriente al día de las empresas afiliadas, la aplicación de este procedimiento -que es original en nuestro país- podría crearle dificultades más que beneficiarlo. De todas formas, en la medida en que se va a otorgar un régimen amplio para los malos pagadores, el Directorio del Banco de Previsión Social considera que sería conveniente establecer algún estímulo para los buenos pagadores. En ese sentido, remitió un anteproyecto de ley al Poder Ejecutivo con modificaciones anexas a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 1993, por el que los buenos pagadores -en la medida en que mantuvieron esa conducta tributaria- recibirían una rebaja del aporte patronal del orden del 5%. Al respecto, cabe señalar que el Poder Ejecutivo se opone a esta solución en virtud de que disminuiría en U$S 25:000.000 anuales la recaudación del Banco de Previsión Social, mientras que su propuesta, si bien buscaba beneficiar a los contribuyentes buenos pagadores, no sólo no suponía una rebaja en los ingresos de dicha institución sino que, de operar correctamente el procedimiento llamado "de bloqueo fiscal", implicaría un aumento de los mismos.

En consecuencia, la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social decidió proponer al Senado no incluir ninguna de las normas sugeridas, ya que si bien la del Poder Ejecutivo ha tenido una buena experiencia en los países vecinos, el Banco de Previsión Social se opone argumentando que todavía no tiene una historia laboral o cuenta personal de sus afiliados como así tampoco una cuenta corriente actualizada de las empresas contribuyentes, por lo que este sistema podría ser poco o nada operativo. Asimismo, la propuesta del Directorio del Banco también fue rechazada por la Comisión, ya que rebaja el aporte patronal para las empresas buenas pagadoras, lo que implicará una reducción en sus ingresos de U$S 25:000.000, cifra en la que coinciden el Poder Ejecutivo y el propio Banco.

Por consiguiente, repito, en lo que tiene que ver con la posibilidad de prever alguna clase de estímulo para los contribuyentes buenos pagadores del Banco de Previsión Social, la Comisión, lamentablemente, no puede traer a sala ninguna solución.

No obstante lo expresado, la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social sí comparte la propuesta del Poder Ejecutivo para restablecer un régimen muy amplio de facilidades de pago que rigió en 1992 a través de la ley N° 16.244, por la que los deudores del Banco de Previsión Social pudieron acogerse a un sistema de facilidades que puede considerarse realmente amplio y generoso, permitiendo pagar las obligaciones adeudadas hasta en 120 cuotas mensuales. Cabe señalar que aquella ley tuvo su iniciativa en el Poder Ejecutivo y fue muy estudiada e incluso modificada por la Comisión de Hacienda del Senado, en la que también intervino el Directorio del Banco de Previsión Social.

Cabe recordar que en su proyecto de Rendición de Cuentas, el Banco formuló la misma propuesta con la diferencia de que en la iniciativa del Poder Ejecutivo se restringe la aplicación del régimen de facilidades de pago para aquellos contribuyentes malos pagadores que no se acogieron a la ley N° 16.244 de 1992. En ese sentido, para quienes en aquella oportunidad se ampararon a la ley y luego no cumplieron con el régimen de facilidades otorgado, el Poder Ejecutivo propone que no se les vuelva a abrir la posibilidad de acogerse a este régimen, solución que la Comisión también comparte. En realidad, en la iniciativa del Banco de Previsión Social esta limitación no existía.

Entonces, reitero, la Comisión está de acuerdo con la solución planteada por el Poder Ejecutivo entendiendo que un régimen amplio -que quien habla calificaría de generoso- de facilidades de pago para los contribuyentes malos pagadores que se reitera a los dos años de su creación, no debe beneficiar a aquellos contribuyentes que se ampararon a la ley N° 16.244 y luego cayeron en mora no cumpliendo con el régimen acordado.

Por otra parte, señor presidente, la Comisión ha considerado oportuno agregarle a este proyecto de ley algunas normas propuestas por el Banco de Previsión Social en su Mensaje de Rendición de Cuentas, que tienden a otorgarle al organismo mayores poderes de control y fiscalización, haciéndolo más eficaz en la recaudación de los tributos que se le adeudan. Al respecto, se le otorga el mismo régimen de intervención extrajudicial de las empresas morosas que actualmente tiene la Dirección General Impositiva. Lógicamente, este sistema está condicionado a que el Poder Judicial no decida, en cada caso, suspenderlo. Debemos tener presente que si una intervención judicial deja de lado esta forma de intervención administrativa, obviamente debe caer, pero le permite al Banco de Previsión Social operar con la misma facilidad con que, reitero, cuenta hoy día la Dirección General Impositiva en el caso de empresas morosas.

También se establece alguna sanción en el caso de omisión en la presentación de declaraciones juradas de ocupación y las denuncias de personal -a que refieren ciertos artículos de la ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986- a los efectos de dictar para el Banco de Previsión Social normas más claras, fuertes y

severas a fin de controlar y sancionar el no cumplimiento de obligaciones, tales como la declaración de la existencia de personal, la modificación del mismo, etcétera, reclamadas por la institución en su Mensaje de Rendición de Cuentas.

Con respecto a otras normas que el Banco de Previsión Social había incluido y que tendían a volver más severos los medios de que dispone el Banco para hacer cumplir las obligaciones, la Comisión entendió que no era oportuno incluirlas en este proyecto de ley, ya que no había tiempo suficiente como para hacer un examen mucho más amplio y riguroso, que incluyera los asesoramientos correspondientes, en tanto se modificaban, por ejemplo, disposiciones del derecho penal.

Por otro lado, la Comisión consideró conveniente al incluir algunas normas que tiendan a otorgar amplias facilidades de pago a los deudores del Banco de Previsión Social y a permitirles su reincorporación al régimen formal de contribuyentes del mismo -por el cual el pago de las deudas puede efectuarse hasta en 10 años- recoger un reclamo que viene recibiendo desde hace meses de distintos sectores laborales pertenecientes a empresas que están cerrando, que ya lo han hecho o que se encuentran ante severas dificultades para poder continuar con su actividad normal. Tal es el caso de las empresas textiles, particularmente las que industrializan algodón. Lo que se desea es establecer un régimen similar al que la ley consagró recientemente para los trabajadores de Campomar y Soulas, que cesaron en su función. La intención es que esos trabajadores -que, obviamente, en nuestro mercado laboral ya no tienen posibilidades de conseguir otra ocupación remunerada- puedan jubilarse, en el caso de los hombres con 55 años de edad y en el de las mujeres, con 50.

Esa fue la solución que consideramos correcta para los trabajadores de esa empresa. Ahora la extenderíamos, también, a otras que se mencionan expresamente, en las que la Comisión notó una situación que se vuelve angustiosa y que no podría ser solucionada más que por la vía de extender el Seguro de Paro a límites que, incluso el Poder Ejecutivo, no podría seguir ampliando. En estos casos, no vemos otra salida que la que aplicamos para los trabajadores de Campomar y Soulas, y es la razón por la que esta solución excepcional se incluye en este proyecto de ley. Pensamos que, de alguna manera, desde el punto de vista de los trabajadores, se compensaban las facilidades que se están otorgando a los contribuyentes del Banco de Previsión Social que tienen deudas con el organismo.

Es cuanto quería informar, señor presidente. No sé si el señor senador Pérez, que es el otro miembro informante de la Comisión, desea agregar algo.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor presidente: estamos tratando un proyecto de indudable importancia, que además tiene plazo, por lo que quisiéramos que esta noche se aprobara. Deseamos participar en la discusión particular del mismo, fundamentalmente, en lo que tiene que ver con pequeñas modificaciones introducidas en alguno de los artículos de la primera parte del proyecto, sin embargo, tres de los señores senadores debemos concurrir a las 17 y 30 horas a una reunión en la Presidencia de la República. Con el deseo de que podamos seguir trabajando en el día de hoy, formulo moción en el sentido de que a las 17 y 15 horas el Senado pase a cuarto intermedio hasta las 18 y 30 horas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Creo que lo planteado por el miembro informante se corresponde plenamente con lo que hemos considerado en la Comisión.

Con respecto al artículo que está referido a permitir la jubilación de un núcleo de trabajadores de diversas empresas que han cerrado o están en vías de hacerlo -es decir, aplicar el tratamiento que se dio a los trabajadores de Campomar y Soulas en Juan Lacaze- quiero agregar lo siguiente. En el articulado aparecen una cantidad de empresas, numéricamente importantes, tales como PHUASA, IASA, PEINCOSA, MUSA, Rioplatense S.A., La Mundial S.A., ILDU S.A., Martínez Reina S.A., TRICOLAN, Sintéticos Slowak, DENIM S.A. -planta de Rosario- Julio César Lestido -planta de Nueva Palmira- Fanaesa, General Electric S.A. y Frigorífico Cruz del Sur. Tengo en mi poder el texto del artículo 2° de la ley N° 16.226 a que hacía mención el señor miembro informante, que plantea que los trabajadores de Campomar y Soulas podrán acceder a la jubilación al cumplir 50 años las mujeres y 55 los hombres. Al considerar la situación de los trabajadores de esas empresas, quedó comprobado que se trataba de gente que tenía por lo menos 28 años de aportes, y muchos de ellos pasaban los 30 años. En el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social existe una planilla de trabajadores de todas las empresas que he mencionado que estarían en estas condiciones y no son más de 90 ó 100 personas. Por lo tanto, frente a la generosidad de este proyecto, que otorga 120 cuotas mensuales para pagar las deudas con el Banco de Previsión Social -y todos sabemos que hay pequeños, medianos pero también grandes deudores- correspondería establecer, por lo menos parcial y retaceadamente, una norma generosa para estos 100 trabajadores, quienes no podrán, si no se les resuelve el problema por esta vía, percibir ningún ingreso ya que han quedado en la calle y están realmente desamparados.

Es cuanto deseaba manifestar.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Voy a tratar de ser muy breve a los efectos de fundamentar en general mi posición personal en torno al proyecto de ley de urgencia que tenemos a consideración.

Lo primero que me he preguntado, señor presidente, es por qué se trata de un proyecto de ley de urgencia. Creo que por su contenido, no daba mérito para ser considerado como tal.

El análisis político me lleva a pensar también por qué la consideración de este proyecto de ley, que en esencia desgrava a un sector productor que se dedica fundamentalmente a la comercialización de semovientes, se plantea a tres meses del cese del funcionamiento del Poder Legislativo -según la Constitución- antes del acto electoral, cuando la reclamación viene de mucho tiempo atrás.

He escuchado reiterada y sistemáticamente planteos con relación a este tema desde hace más de siete u ocho años. Creo que la misma propuesta viene imbuida de ciertos contenidos electorales que no me parecen los mejores.

En segundo lugar, quiero decir que reconozco -me he hecho cargo y lo he planteado siempre- la injusticia que tiene el Impuesto a los Semovientes, que grava en forma indiscriminada tanto a quien tiene centenares o miles de animales para comercializar -y lo hace- como a los pequeños productores que tienen dos o tres terneros y los venden en un remate-feria. Además, es un impuesto en "cascada" que puede afectar al mismo animal varias veces si se vende de un remate a otro, con lo que desde el punto de vista tributario, sin duda, no es el mejor instrumento para proveer de recursos a las Intendencias Municipales, especialmente del interior de la República. Este impuesto no se aplica por disposición expresa de la ley que lo creó en el departamento de Montevideo.

Aprovecho para aclarar algo que con seguridad no surge de la lectura rápida de las disposiciones que estamos tratando. Casi todo el tema está vinculado a la rebaja del Impuesto a los Semovientes del 3% al 1%, pero la disposición que estamos modificando también habla de los remates en general que se realicen en el interior de la República. Es decir que va a haber otros beneficiarios además de aquellos que negocian con semovientes en los remates públicos, como por ejemplo, aquellos que rematan muebles, campos, etcétera. Por lo tanto, este proyecto no distingue los distintos remates.

En tercer término, quiero expresar que si bien este impuesto tiene las características que enumeré, significa un recurso importante para muchas Intendencias Municipales, fundamentalmente para las del área ganadera. En la Comisión se ha estimado, por parte de la delegación del Congreso de Intendentes, que alrededor del 20% de los ingresos de las Intendencias provienen de la aplicación de este impuesto, con la peculiaridad de que lo recaudado se vierte periódicamente en las arcas municipales permitiéndoles tener una caja regular con la cual manejarse. Por lo tanto, no es un impuesto que se cobre en cuotas cada cuatro meses, como por ejemplo, la Patente de Rodados, sino que se recauda cada vez que hay un remate público; esto le da a las Intendencias un volumen de caja que les permite atender la parte del Presupuesto que deben cubrir con los recursos que ingresan cotidianamente.

En cuarto lugar, esta no es una actitud de grandeza y desprendimiento del Poder Ejecutivo que nos ha enviado una propuesta de cambio en el sistema impositivo, que en definitiva transfiere la carga que le quita a los productores rurales que negocian con semovientes y en remates públicos, y sustituye esos ingresos de las Intendencias Municipales del interior por dos recursos, uno de los cuales proviene del Impuesto a los motores a gasoil de vehículos terrestres y el otro que grava la compraventa de automóviles o vehículos usados. Esta es una modificación a la Ley de Ajuste Fiscal que estableció un Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

En quinto término, reiteramos que estamos de acuerdo con la iniciativa de reducir al 1% la alícuota, pero no compartimos la modalidad con la que se va a aplicar esta propuesta. Sin embargo, aceptamos la propuesta de los integrantes del Congreso de Intendentes que comparecieron en la Comisión, la que se concretó en un texto legal que decía que el pago del Impuesto creado por la ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, y modificativas, generará un crédito contra la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social por los tributos que recauden actualmente y en el futuro. Este crédito será transferible sin otro requisito que la entrega del recibo que refiere el inciso siguiente. La Intendencia Municipal correspondiente expedirá los recibos que se le soliciten por el total del importe abonado, lo que tendrá poder cancelatorio de las deudas exigibles por tributos en el momento de su presentación ante la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social.

Nos pareció que este mecanismo era mucho más sencillo y eficiente, porque el que debía pagar el impuesto lo hacía por el 3% y no sólo se beneficiaría con una reducción del 2%, sino que también se le otorgaría una del 3%; y el ingreso de caja de las Intendencias del interior de la República seguiría operando regularmente. A cambio, dichas Intendencias otorgarían a quien pagó el impuesto una carta de crédito ante el Banco de Previsión Social o la Dirección General Impositiva con la que podrían cancelar sus adeudos. Entendimos que este era un mecanismo mucho más simple y beneficioso para los productores, ya que no sólo les permitía obtener una rebaja del Impuesto, sino también cancelar las deudas que tuvieran con el Banco de Previsión Social o la Dirección General Impositiva. A su vez, estas instituciones se asegurarían de obtener sus ingresos por medio de este mecanismo.

En definitiva, se trata de un instrumento más perfeccionado que el que se establece en el proyecto de ley que estamos considerando. En él se reduce el Impuesto al 2%, se va a seguir cobrando el 1% y se lo sustituye por un impuesto a los motores de los vehículos terrestres a gasoil y por otro a la compraventa de los vehículos usados. Esto lo deberá recaudar el Poder Ejecutivo y luego transferirlo a las Intendencias Municipales del

interior, de acuerdo con la proporción que cada una de ellas tenía en la percepción del Impuesto a los Semovientes.

Repito que, a nuestro juicio, el mecanismo planteado por los integrantes del Congreso de Intendentes era más práctico, efectivo, permitía mantener la cadencia del ingreso y hacía, de cargo del Poder Ejecutivo, la recaudación de los otros impuestos con los cuales él se compensaría por la reducción de los ingresos que tendría por el otorgamiento de esas cartas de crédito con las que los productores podrían amortizar sus deudas ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social. A este respecto, quiero aclarar que nosotros entendemos que debería servir solamente para amortizar las deudas con la Dirección General Impositiva y no con el Banco de Previsión Social, aunque en definitiva como la asistencia financiera de este último sale de la misma caja, la diferencia no es importante.

En sexto lugar, entiendo que este proyecto de ley refleja una injusticia tributaria exultante. El Poder Ejecutivo hace recaer el beneficio de la desgravación a los ganaderos que se ven favorecidos con la rebaja del impuesto del 3% al 1%, en un conjunto de ciudadanos que no percibirán ventaja alguna por medio de este mecanismo.

Me refiero a lo siguiente. El 70% de los vehículos que funcionan con motor a gasoil -según lo expresaron los intendentes municipales que concurrieron a la Comisión- se encuentra en Montevideo, Canelones y Maldonado. Ahora bien, los departamentos de Canelones y Maldonado de alguna manera van a recibir una compensación, en virtud de que aplican en cierta medida el Impuesto a los Semovientes. Pero los titulares de vehículos que funcionen con motor a gasoil en el departamento de Montevideo deberán pagar la patente de rodados, el impuesto a los motores a gasoil y el gravamen que se crea a la compraventa de vehículos usados, sin percibir ningún beneficio. El Poder Ejecutivo hace un simple enroque, porque invierte la situación cambiando de lugar a aquel a quien "le baja la caña" con el impuesto. En este caso concreto, hace pagar a los ciudadanos de Montevideo la carga del 50% del beneficio, disminuyendo de esta forma el peso tributario a quienes venden semovientes..

Insisto en que este mecanismo es de una injusticia tremenda. He advertido, señor presidente, que en el texto del proyecto de ley se dice que se faculta al Poder Ejecutivo a pactar con las Intendencias el mecanismo de recaudación del impuesto a los motores de vehículos terrestres que funcionan a gasoil. Cualquiera sea el titular futuro de la Intendencia Municipal de Montevideo no hallará agradable recaudar con la patente de rodados un impuesto que no tiene como beneficiario a su población, sino a un sector que sí es muy importante pero que no reside en ese departamento. Reitero que estamos aliviando a unos la carga del impuesto, adosándosela a otros, con lo cual el Poder Ejecutivo no hace, en realidad, ningún acto de generosidad.

En séptimo término, me parece que el impuesto es sustancialmente inconstitucional. Para demostrar esto, me voy a limitar a reiterar lo que expresó aquí el doctor Jorge Gamarra cuando se trató el tema en oportunidad de la consideración del mismo proyecto de ley, pero no con carácter de ley de urgencia sino como proyecto de ley normal. El doctor Gamarra decía lo siguiente: "En tercer lugar, quiero expresar que la fundamentación del proyecto utiliza la sentencia mencionada como punto de comparación". Se está refiriendo, claramente, a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. "Sin embargo, ante una cuestión de inconstitucionalidad, lo que debe cotejarse es el texto constitucional con el texto legal dubitado, para resolver si coliden o no entre sí. El texto constitucional, que no distingue, puesto que ni siquiera habla de circulación, reserva a los gobiernos departamentales los impuestos a los vehículos de transporte. Si se grava la tenencia de los motores, no hay duda de que se está gravando a los vehículos de transporte. En cuarto término, deseo manifestar" -continúa diciendo- "que concediendo como mera hipótesis de trabajo que el impuesto municipal estuviera limitado exclusivamente a la circulación, excluyendo todos los demás casos, tampoco el proyecto de ley puede superar la tacha de inconstitucional, puesto que gravar la tenencia del motor equivale a gravar la circulación. El motor es lo que permite la circulación del vehículo y el gasoil el combustible sin el cual le es imposible circular. Es inadmisible disociar aquí la tenencia del vehículo de su circulación, ya que el vehículo es una cosa que se tiene para circular y su uso no es otro que la circulación". El doctor Gamarra prosigue diciendo: "A ello debe agregarse otro obstáculo sobre el que insiste la Suprema Corte de Justicia, es decir, el de la superposición impositiva que consiste en la incidencia de dos gravámenes, el nacional y el municipal, sobre la misma fuente, violentándose de esta manera -expresa la Suprema Corte de Justicia- lo que dispone el artículo 298 de la Carta Magna".

Me parece que la claridad de los argumentos expuestos por el doctor Gamarra hacen incontrastable su afirmación de que este impuesto es inconstitucional. Y como decía en Comisión si no recuerdo mal el señor senador Bouza, va a traer como consecuencia que los grandes núcleos de personas que utilizan vehículos que funcionen con motores a gasoil van a interponer los recursos de inconstitucionalidad en forma inmediata. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a las empresas de transporte.

Por otra parte, debe advertirse que este impuesto, que no es pequeño porque está calculado a valores del 1° de enero de 1990, por lo que habrá que actualizarlo, incidirá en los costos del transporte carretero y de Montevideo. Existen algunas compañías que poseen 700 vehículos de transporte en la capital que, naturalmente, van a exigir ajustes en el precio del boleto según lo que incida en el costo de explotación del servicio que tienen a su cargo. Ello, a su vez, tendrá consecuencias en la población que no va a ser la beneficiaria de la desgravación que se produce en el otro sector.

Quiero decir, además, que tampoco me parece conveniente la implantación de un impuesto a la trasmisión, por medio de compraventa, de vehículos usados. Esto sólo agrega una carga, en un mercado que ya es de por sí suficientemente pesado, a personas que no tienen grandes ingresos y que, por tal razón, acceden por primera vez a la compra de un vehículo que, por lo general, es usado. La mayoría de quienes acceden a los vehículos cero kilómetro ya han adquirido con anterioridad uno; lo que

hacen es actualizarse. Quiere decir que los que se verán afectados por este impuesto serán los sectores medios.

El Poder Ejecutivo hace esta modificación para compensarse y ver si puede recaudar algún peso más.

Finalmente, comparto la propuesta por la que se modificará el texto del proyecto de ley que elaboraron los integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social relativa a la concesión, a las empresas buenas pagadoras que realizan aportes al Banco de Previsión Social, de algún beneficio del que aún no disponían y a la extensión de los trabajadores que se mencionan en la iniciativa, de las ventajas del artículo 2º de la ley Nº 16.258, de 4 de agosto de 1994.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER. - Señor presidente: nosotros tenemos sumo interés en intervenir en la discusión particular de este proyecto de ley, sobre todo en el tratamiento de los primeros artículos. La moción de orden que se votó hace unos instantes más el hecho de que tenemos que viajar al interior en el día de hoy y llegar aproximadamente a la hora 19, nos induce a solicitar al Cuerpo que antes de entrar a la discusión en particular, se haga un cuarto intermedio hasta el próximo jueves. A propósito, el señor senador Bouzas me informaba que el Cuerpo ha sido convocado para el día de mañana a los efectos de celebrar una sesión extraordinaria. Desconozco la metodología del Senado en el sentido de si da prioridad a las sesiones extraordinarias o a los proyectos de ley que tienen carácter de urgente.

Por lo tanto, formulo moción en el sentido de que, si no es posible que se trate en el día de mañana, lo sea el jueves de esta semana.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia debe reconocer que la moción presentada por el señor senador Heber le crea una duda en cuanto a si estando el Senado en sesión permanente, por disposición constitucional, para tratar este tema, tiene prioridad el que ha sido fijado para otra sesión extraordinaria.

De todos modos, así como se votó iniciar la consideración del tema el día martes -y el plazo ya estaba en curso- se podría pasar a cuarto intermedio hasta el jueves para poder terminar mañana la discusión sobre las denuncias de presuntas irregularidades en el ámbito del Banco de Seguros del Estado.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor presidente: creo que debemos continuar con la consideración de este asunto en el día de mañana. Debemos tener presente que el Cuerpo tiene que entrar en sesión permanente por este punto, sin perjuicio de que el tema del Banco de Seguros del Estado sea tratado el próximo jueves o cualquier otro día.

Deseo aclarar que esta es mi opinión y la de mi sector.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia entiende que se puede establecer un orden del día, en el cual figure, en primer término, continuar con la discusión general de este proyecto de ley -parecería que estamos por pasar a su votación en general- y, en segundo lugar, el informe de la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades en el ámbito del Banco de Seguros.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

5) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 17 y 16 minutos, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Astori, Blanco, Bouza, Bouzas, Bruera, Cassina, Elso Goñi, Gargano, Heber, Irurtia, Korzeniak, Librán Bonino, Moreira Graña, Pereyra, Pérez, Pozzolo, Raffo, Ricaldoni, Urioste y Zumarán**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Secretario
Dn. Guillermo Facello
Prosecretario

Sr. Carlos E. Moreira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205148/94